



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso al despacho señor juez, informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 44279408900220230025200. Demandante MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR, Demandado JOSE ENRIQUE MORON RINCONES, tendiente para su admisibilidad. Sírvasse a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

Fonseca – La Guajira, diez (10) de octubre de 2023

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR
DEMANDADO:	JOSE ENRIQUE MORON RINCONES
RADICADO:	44-279-40-89-002-2023-00252-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR**, identificada con cédula de ciudadanía **22.999.685**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **JOSE ENRIQUE MORON RINCONES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 77.159.265**, para lo cual se procede para su admisibilidad a verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 82 del Código General del Proceso y lo contemplado en la Ley 2213 del 13 de junio 2022.

En ese orden de ideas, seria procedente entrar a librar la correspondiente orden de pago; si no fuese porque:

- El número de identificación señalado como cedula de ciudadanía del demandado JOSE ENRIQUE MORON RINCONES en el escrito de demanda no pertenece al demandado.
- El número de identificación señalado como cedula de ciudadanía del demandado JOSE ENRIQUE MORON RINCONES en el poder otorgado al profesional del derecho no pertenece al demandado.
- El número de identificación señalado como cedula de ciudadanía del demandado JOSE ENRIQUE MORON RINCONES en el cuaderno de medidas cautelares no pertenece al demandado.



- No se determina de manera clara en el numeral 4to del acápite de los hechos la procedencia de donde se origina la cifra (\$13.757.200) adeudada por el demandado.
- No se evidencia de manera clara el envío del poder otorgado al profesional del derecho a través de mensaje de datos.
- No existe claridad en lo referente al lugar de domicilio de la demandante debido a que en el poder otorgado al abogado se señala como su lugar de residencia el municipio de Valledupar, Cesar pero en el acápite de notificaciones del escrito de demanda se señala como lugar de domicilio de la misma el municipio de Fonseca, la Guajira.
- En el acápite de las notificaciones del escrito de demanda, no se avizora el lugar de domicilio del demandado.

Por lo anterior, al no cumplirse a cabalidad con los requisitos exigidos para su admisión, contemplados en el artículo 82 del C.G.P., el Despacho procederá a inadmitir la misma y se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo, según lo establecido en el artículo 90 ibídem.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA:

RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, interpuesta por la MAYTER DEL CARMEN HERRERA CAJAR y en contra de JOSE ENRIQUE MORON RINCONES, a fin de que se dé cumplimiento a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 90 del C.G.P., CONCÉDASE al actor un término de cinco (5) días para que SUBSANE LA DEMANDA, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS
Juez